

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, diputada federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20 Ter a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La participación política de las mujeres en México ha enfrentado históricamente diversos obstáculos y manifestaciones de violencia de género. La violencia política contra las mujeres en razón de género se define en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis como “toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres”.¹ En otras palabras, son conductas dirigidas a una mujer por el hecho de serlo, que buscan impedir o mermar sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio de un cargo público.²

Este tipo de violencia puede manifestarse de múltiples formas, por ejemplo: obstaculizar el derecho al voto de las mujeres, difundir propaganda con estereotipos de género para desacreditar a candidatas, impedir que mujeres electas asuman o ejerzan sus cargos, o forzarlas a renunciar mediante amenazas o coacción.

A pesar de los avances normativos, la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) persiste. Entre abril de 2020 y diciembre de 2024, el Instituto Nacional Electoral (INE) recibió 526 quejas por este motivo; sin embargo, solo el 6.8 por ciento concluyeron en sentencias firmes.³

En el proceso electoral 2023-2024, se documentaron 7,420 renuncias de candidaturas locales, de las cuales 4,265 correspondieron a mujeres (57 por ciento); en el ámbito federal, se registraron 346 renuncias, de las cuales 196 fueron de mujeres (57 por ciento).⁴ Estas cifras reflejan que las mujeres enfrentan presiones, amenazas y coacciones desproporcionadas para abandonar sus aspiraciones políticas.

El Registro Nacional de Personas Sancionadas (RNPS) del INE reporta que hasta julio de 2024 había 416 personas sancionadas por VPMRG, de las cuales 289 eran hombres y 74 mujeres. El 75.7 por ciento de los casos ocurrieron en el ámbito municipal.⁵

En cuanto a las modalidades, los datos de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGYND) del INE, muestran que la violencia psicológica y simbólica predomina en lo local (69 por ciento), mientras que la violencia económica alcanza el 50 por ciento en lo federal. La violencia digital se ha vuelto cada vez más frecuente, manifestándose a través de campañas de desprestigio y la difusión de contenidos estigmatizantes en redes sociales.⁶

En los últimos años, el Estado mexicano ha dado pasos importantes para reconocer y combatir la violencia política de género. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aún antes de existir un marco legal específico, estableció criterios pioneros para proteger los derechos políticos de las mujeres.

En la jurisprudencia 48/2016, el TEPJF determinó que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben actuar con debida diligencia, analizar todos los agravios expuestos y no dejar impune dicha violencia, garantizando el acceso efectivo a la justicia de las afectadas.

Este criterio subrayó que la violencia política de género comprende cualquier acción u omisión que, por motivos de género, busque menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual impone a todas las autoridades la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.⁷

Dichos postulados están alineados con los compromisos internacionales de México, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que obligan al Estado a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación en todos los ámbitos.⁸

Como resultado de la creciente visibilidad del problema, en abril de 2020 el Poder Legislativo Federal llevó a cabo una reforma histórica en materia de violencia política de género y mediante decreto publicado el 13 de abril de 2020, se incorporaron definiciones y sanciones específicas en diversas leyes, incluyendo la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).⁹

En esta Ley se adicionó el artículo 20 Bis, que tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho precepto enumera catorce conductas ilícitas, que van desde ejercer cualquier tipo de violencia que afecte los derechos político-electorales de una mujer, hasta difundir información privada con estereotipos de género para menoscabarla, pasando por actos como obligar a precandidatas o funcionarias a renunciar, impedir que tomen protesta en sus cargos o negarles recursos para el desempeño de sus funciones.

Esta tipificación representó un avance significativo para castigar penalmente actos que antes quedaban en la impunidad. Las sanciones actuales, de acuerdo con el propio artículo 20 Bis, dependen de la gravedad de la conducta: las más graves (fracciones I a VI, como violencia física o coerción para renunciar) se castigan con 4 a 6 años de prisión y 200 a 300 días multa; conductas intermedias (fracciones VII a IX; por ejemplo, negar recursos o remuneraciones) con 2 a 4 años de prisión y 100 a 200 días multa; y las restantes (fracciones X a XIV, p. ej. difundir propaganda denigrante) con 1 a 2 años de prisión y 50 a 100 días multa.¹⁰

Asimismo, la ley prevé agravantes: si el perpetrador es servidor público, funcionario electoral, dirigente partidista o candidato, la pena se aumenta en un tercio, y si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementa en una mitad.

Con este marco jurídico, México dio reconocimiento legal expreso a la violencia política de género y estableció consecuencias para quienes la cometan. No obstante, la sola existencia de la norma no ha erradicado el problema.

Es innegable que, a pesar de los avances normativos, las mujeres mexicanas continúan enfrentando violencia durante su participación en la vida política, especialmente en contextos electorales.

Diversos organismos nacionales, como el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, han documentado numerosos casos durante los últimos procesos electorales, lo que evidencia que este fenómeno persiste e incluso se ha extendido en todo el país.

Asimismo, desde la entrada en vigor de las reformas de 2020, el Instituto Nacional Electoral (INE) implementó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) como herramienta para evidenciar y prevenir que agresores reincidan en cargos públicos.

De acuerdo con reportes oficiales del INE, al 4 de julio de 2024 dicho registro acumulaba 416 personas sancionadas por ejercer violencia política de género, de las cuales 289 son hombres y 74 mujeres.¹¹

Estas cifras, recopiladas en menos de cuatro años de vigencia del RNPS, revelan la magnitud del problema. Cabe destacar que el ámbito municipal concentra el mayor número de casos (315, equivalentes al 75.7 por ciento del total), seguido por el nivel estatal (14 por ciento) y el nacional (10 por ciento).¹²

Esto indica que es en los municipios, el primer contacto de la ciudadanía con el gobierno, donde más se han registrado agresiones políticas contra mujeres. Esta situación es especialmente preocupante, ya que en muchos casos las autoridades locales carecen de los recursos o de la voluntad necesarios para atender de manera eficaz este tipo de agresiones.

Detrás de estos números existen historias concretas de violencia que ilustran la gravedad del fenómeno. La violencia política en razón de género puede ir desde agresiones verbales, difamación y obstaculización sistemática del trabajo de las funcionarias, hasta hechos extremos de coacción y violencia física.

Un caso emblemático es el de Rosa Pérez Pérez, quien en 2015 se convirtió en la primera mujer electa como presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas. En 2016 enfrentó una violenta oposición: actores locales la obligaron a renunciar mediante amenazas directas y actos de violencia, llegando incluso a secuestrar a dos legisladores locales y amenazar con quemarlos vivos si ella no dejaba el cargo.¹³

Este hecho, además de exhibir un patrón de resistencia misógina al liderazgo femenino, constituyó claramente violencia política en razón de género. La Sala Superior del TEPJF tuvo que intervenir y, en una sentencia histórica, determinó que la renuncia de la alcaldesa había sido resultado de coacción en un contexto de violencia de género, ordenando su reincorporación al cargo.¹⁴

Este caso sentó un precedente importante: dejó en claro que expulsar a una mujer de un puesto obtenido por voto popular mediante intimidación o violencia es ilegal y debe ser corregido por las autoridades jurisdiccionales.

Desafortunadamente, este no es un caso aislado. Durante los procesos electorales de 2018 y 2021 también se documentaron diversas agresiones contra candidatas y mujeres en funciones públicas, incluyendo amenazas, lesiones e incluso homicidios. Aunque no todas pudieron clasificarse jurídicamente como “en razón de género”, en muchos casos las víctimas fueron atacadas precisamente por ocupar espacios históricamente reservados a los hombres, o fueron blanco de campañas de desprestigio con claros tintes misóginos.¹⁵

El incremento en la denuncia y visibilización de la violencia política de género tras la reforma de 2020 ha evidenciado importantes desafíos en la aplicación de la ley penal. Por un lado, muchas de las sanciones registradas en el RNPS derivan principalmente de resoluciones administrativas o sentencias emitidas por órganos electorales, locales y federales, que inhabilitan a los responsables para futuras candidaturas, en lugar de provenir de sentencias penales con cárcel efectiva.

Ello revela que la ruta penal, a través de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FISEL), no siempre resulta expedita ni eficaz. En consecuencia, diversas víctimas han optado por acudir a las instancias administrativas electorales para obtener protección inmediata, como medidas cautelares o la inscripción de agresores en el RNPS, mientras que los procesos penales suelen tardar más tiempo y enfrentar serias dificultades probatorias.

Por otro lado, cuando sí se obtienen condenas penales, las penas establecidas actualmente resultan relativamente bajas, especialmente tratándose de las conductas más graves. La escala máxima prevista en el artículo 20 Bis es de seis años de prisión, pena que, aunque significativa en abstracto, en la práctica permite acceder a beneficios preliberacionales o a la sustitución por tratamientos en libertad, particularmente cuando la sanción se impone en el rango mínimo.

Esta situación debilita el efecto disuasorio de la norma y afecta la percepción de justicia de las víctimas, quienes esperan sanciones proporcionales al daño sufrido.

En suma, aunque existe ya un tipo penal específico, persisten deficiencias en su eficacia práctica, lo cual obliga a reforzar el marco jurídico y garantizar que cumpla efectivamente con su función de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres.

La presente iniciativa parte de la convicción de que ninguna mujer debe ver truncadas sus aspiraciones o desempeño político o función de gobierno por causas de violencia o discriminación de género. El Estado mexicano tiene la obligación de robustecer las herramientas legales para sancionar con severidad estas conductas y garantizar a las víctimas la restitución y reparación integral de sus derechos.

Resulta indispensable reforzar el carácter disuasivo de la norma: la violencia política contra las mujeres atenta no solo contra un derecho individual, sino contra la representación democrática paritaria. Por ello, la iniciativa propone la adición del artículo 20 Ter, a fin de establecer de manera expresa la obligación de las autoridades jurisdiccionales de ordenar la restitución inmediata de las víctimas y garantizar la reparación integral del daño.

Este diseño legal responde a tres necesidades apremiantes: cerrar los vacíos existentes en la protección normativa; atender la persistencia y el incremento de la violencia política en el ámbito local, donde se concentra la mayoría de los casos; y garantizar que estos delitos no permanezcan impunes ni se analicen de forma aislada, sino que se sancionen de manera acumulativa junto con otros ilícitos.

Con ello, se busca enviar un mensaje inequívoco de cero tolerancia frente a la violencia política contra las mujeres, garantizar que las víctimas no solo vean castigados a sus agresores, sino que recuperen el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES, y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la igualdad de género en la vida pública y política.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de garantizar una protección efectiva frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, se presenta a continuación un cuadro comparativo que resume los principales cambios propuestos:

Ley General en Materia de Delitos Electorales (Texto vigente)	Ley General en Materia de Delitos Electorales (Texto propuesto)
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 20 Ter. Cuando como consecuencia de un hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, la víctima renuncie a una candidatura registrada o a un cargo de elección popular, la autoridad jurisdiccional, además de imponer las sanciones correspondientes, deberá:</p> <p class="list-item-l1">I. Ordenar la restitución inmediata y efectiva de la víctima en su cargo o candidatura, adoptando las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES; y</p> <p class="list-item-l1">II. Garantizar la reparación integral del daño, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Las sanciones aplicables por estos hechos se impondrán de manera acumulativa a las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 20 Ter a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Único. Se adiciona el artículo 20 Ter a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 20 Ter. Cuando como consecuencia de un hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, la víctima renuncie a una candidatura registrada o a un cargo de elección popular, la autoridad jurisdiccional, además de imponer las sanciones correspondientes, deberá:

I. Ordenar la restitución inmediata y efectiva de la víctima en su cargo o candidatura, adoptando las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES; y

II. Garantizar la reparación integral del daño, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Las sanciones aplicables por estos hechos se impondrán de manera acumulativa a las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

2 CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general No. 19. Naciones Unidas. Disponible en:

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/150420241247282550.pdf#:~:text=Como%20otra%20medida%20de%20protecci%C3%B3n,cual%20es%20acervo%20del%20TEPJF

3 Benítez Cristóbal, María Elizabeth (2024). Informe final: Programa de Servicios de Primeros Auxilios Psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género (Proceso electoral federal 2023–2024). Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGYND)

4 Ibídem

5 Instituto Nacional Electoral (INE). (2024). Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG. Central Electoral. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/08/INFOGRAFIA_VPCMRG_Registro_Nacional_Personas_Sancionadas_01-07-24.pdf

6 Benítez Cristóbal, M. E. (2024) Op. Cit.

7 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2016). Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2759/0>

8 Igualdad entre mujeres y hombres (20249). Disponible en: [https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/igualdad-entre-mujeres-y-hombres#:~:text=El%20compromiso%20del%20Estado%20Mexicano,de%20Personas%20\(febrero%20de%202009\)](https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/igualdad-entre-mujeres-y-hombres#:~:text=El%20compromiso%20del%20Estado%20Mexicano,de%20Personas%20(febrero%20de%202009))

9 Diario Oficial, 13 de abril de 2020, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde/LGMDE_ref03_13abr20.pdf

10 Ley General en Materia de Delitos Electorales. (2021). Diario Oficial de la Federación (20 de mayo de 2021). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

11 Instituto Nacional Electoral. (2024). *Infografía: Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/08/INFOGRAFIA_VPCMRG_Registro_Nacional_Personas_Sancionadas_01-07-24.pdf

12 Instituto Nacional Electoral. (2024). Han sido sancionadas 363 personas por violencia política contra las mujeres en razón de género en casi cuatro años. Centro Electoral. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/07/07/han-sido-sancionadas-363-personas-por-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-en-casi-cuatro-anos/>

13 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). Violencia política contra las mujeres en razón de género: El TEPJF se pronunció sobre casos. Disponible en: https://www.te.gob.mx/secretaria_tecnica/media/pdf/53aeb7d84560908.pdf

14 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Sentencia del Juicio de Derecho Constitucional SUP-JDC-1654-2016* [Acuerdo]. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-08-15/sup-jdc-1654-2016-acuerdo2.pdf>

15 Lindor, M. (2022). Integridad electoral, género y violencia política durante las elecciones de 2021 en México. Revista Mexicana de Estudios Electorales. Disponible en: <https://www.rmee.org.mx/index.php/RMEEstudiosElectorales/issue/view/32>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2025.

Diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz (rúbrica)